



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Restitución 11001410375120220047700**

Se tiene que el demandado, DIEGO ARMANDO LAPUENTE MONROY, se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2022 (fl. 15), quien en el término legal para ejercer su defensa presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, no obstante, las misma no será tenida en cuenta con fundamento en lo normado en el artículo 384 del C.G.P<sup>1</sup>, numeral 4, inciso 2.

Se advierte, que si bien es cierto el demandado aportó recibos de pago de los tres últimos periodos por valores de \$2.200.000 mensual, la causal de restitución versa es sobre el no pago del aumento del canon mensual pactado en el contrato entre los años 19 de junio de 2020 a 19 de junio de 2022, así: "CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), valor que se incrementará anual de acuerdo al IPC", así las cosas, el demandado debe acreditar la cancelación a órdenes del juzgado del valor de los cánones junto a los incrementos en las fechas señaladas en la demanda a fin de poder ser escuchado, puesto que los argumentos alegados por la pasiva deben ser analizados en el debate probatorio propio del proceso. Es evidente de la revisión del contrato que efectivamente las partes pactaron los incrementos que dieron origen al presunto incumplimiento y lo presentado por parte del demandado no es una discordia entre los valores que se debían aumentar, sino, que afirma que no debió aumentarse, por ello, resulta desacertado acreditar el pago del canon pactado desde el 2020 *sin ningún aumento*.

Por ello, es necesario recordarle al demandado que la obligación de acreditar la cancelación no tiene excepciones de ninguna índole, es decir, que mientras no se cumpla con el pago, cualquier actividad procesal le está vedada al demandado.

De conformidad a la documental aportada por los demandados, por medio de la cual contestan la demanda (fls.18 a 31) el Despacho tiene por notificado al señor CARLOS ALBERTO LAPUENTE MONROY, del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese el término del inciso 5 del artículo 391 *ibídem*.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIME EDAURDO HINCAPIE ORREGO, para que represente los intereses de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 31), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 137 de fecha 22 de noviembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

<sup>1</sup> Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos.